PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2998

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S.A.

Abogado:Lic. Victorio Valerio Peña.

PER1

Abogado:Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa/Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., con RNC núm. 1-01-82125-6, y domicilio en la ADD1 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, PER2

PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, y el gerente general, PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Victorio Valerio Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD2 de la ciudad de San Fernando, provincia Monte Cristi, y domicilio ad hoc en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en la ADD4 de la ciudad de Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD5 de la ciudad de Mao, provincia Valverde, y domicilio ad hoc en la ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00114 de fecha 18 de febrero de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En Cuanto a la forma, acoge los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por el Administrador Gerente General señor, PER6 recurrente principal y el Segundo de fecha ocho (8) del mes de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la señora, PER7 recurrente incidental, en contra de la Sentencia Civil No. 0405-2018-SSEN-01024, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por ser ejercidos conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A, por los motivos contenidos, en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia CONFIRMA la sentencia atacada. TERCERO: ACOGE el recurso de apelación incidental incoado por la señora, PER8 y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia CONDENA a la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A, al pago de una indemnización ascendiente a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON VEINTISIETE CENTAVOS (RD$532,166.27), que incluye los daños morales y materiales, experimentados por la víctima, más los intereses moratorios calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: CONDENA a la sociedad EDENORTE DOMINICANA, S.A al pago de las costas, a favor y provecho de Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 30 de marzo de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde solicita a la Suprema

Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) PER5 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, por el accidente eléctrico en el cual resultó incendiada la vivienda donde residía como inquilina, y en el cual se quemaron todos sus ajuares y electrodomésticos, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 0405-2018-SSEN-01024 de fecha 27 de septiembre de 2018, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$432,166.27, por daños materiales; b) dicha decisión fue recurrida de manera principal por la demandada primigenia que pretendía la revocación total de la decisión y, de manera incidental por la demandante, que procuraba el aumento del monto indemnizatorio; el recurso principal fue rechazado y el incidental acogido, condenando la corte de apelación a Edenorte al pago de RD$532,166.27 por daños morales y materiales, más los intereses moratorios calculados a partir de la demanda en justicia; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) En relación a lo sostenido sobre que el recurso está dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, fundado en la previsión del artículo 5 en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultó expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

4) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada

esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 /20 abril 2017), es decir, el comprendido desde la fecha del 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que el presente recurso se interpuso en fecha 19 de marzo de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de inadmisibilidad, y en consecuencia se desestima.

6) Resuelta la cuestión incidental procede dirimir el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación de la ley por desnaturalización de documento y errónea ponderación de las pruebas, desconocimiento del sentido de documento, violación o inobservancia del artículo 125 de la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, Ley núm. 125-01; segundo: falta de base legal, desnaturalización del alcance de las indemnizaciones, errónea ponderación de daños morales, violación al principio de razonabilidad, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que inobservó que el contrato de energía eléctrica núm. 7000214657, que poseía PER5 con Edenorte, indica que el servicio energético era ofrecido entre la ADD7 Tierra Seca, Valverde, mientras que, el inmueble donde ocurrió el siniestro se encuentra en la ADD8 por lo que, aun cuando se trate del mismo sector, son direcciones distintas y, por ende, se evidenciaba que en el lugar de los hechos no existía un contrato de prestación de servicios, lo que denota la existencia de una conexión ilegal en franca violación de la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, Ley núm. 125-01; añade además que, de la alzada haber valorado tal situación hubiera otorgado una decisión distinta al medio de inadmisión por falta de calidad que le fue planteado, debido a la inexistencia de un vínculo contractual.

8) De su lado la parte recurrida aduce que el argumento propuesto por la recurrente debe ser declarado inadmisible por ser un medio nuevo en casación, toda vez que ante las jurisdicciones de fondo no fue alegado que el incendio haya ocurrido en una dirección distinta al lugar indicado en el contrato de suministro de energía, ya que lo únicamente invocado fue la inexistencia de un contrato de alquiler de la casa afectada y del contrato de suministro energético con la empresa distribuidora. Por otro lado, indica que el contrato de energía eléctrica claramente establece que se trata de una dirección referencial, es decir entre la ADD9 por lo que la ADD10 se encuentra entre estas dos.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la actual recurrente en casación planteó ante la corte a qua los siguientes argumentos:

En primer orden la parte recurrente principal expresa que el juez del primer grado que dictó la sentencia recurrida restringe el principio de objetividad e imparcialidad conforme a lo planteado en el numeral once (II) de la sentencia recurrida al dar como cierta la y dándole valor probatorio a las declaraciones de la señora, PER9 en su condición de testigo, siendo las declaraciones puramente especulativas, subjetivas, carente de análisis racional, más bien obedecen a elucubraciones mentales () En segundo alegato

invoca la violación a la ley General de Electricidad promulgada el 26 de julio del año 2001 y modificada por la ley 186-07 de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil siete en su artículo 94.- quedando claro que la responsabilidad de Edenorte dominicana, S.A., llega hasta el medidor o contador, no teniendo responsabilidad ninguna cuando el hecho ocurre en la parte interna del de la casa o inmueble () En su tercer alegato la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., se refiere a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no referirse ni en la motivación, ni en el dispositivo a los pedimentos de inadmisiones de la demanda formulado por la parte demandada, actual recurrente, en el sentido de que el demandante, actual recurrida, no depositó ningún documento para probar la calidad de propietario del inmueble donde supuestamente se produjo el fuego y muchos menos depositó ningún documento para probar el vínculo contractual entre éste y la empresa, siendo evidente que no tenía calidad para accionar en justicia

10) Dando la alzada respuesta a cada uno de estos argumentos respectivamente en la forma siguiente:

El alegato contenido en el apartado anterior procede ser rechazado, toda vez que los jueces son soberanos para acoger los testimonios que le parezcan lo más verosímiles posibles, sin incurrir en la desnaturalización y con apego a la sana critica racional, razón por lo cual éste tribunal acoge como buena y valida la valoración del referido testimonio, el cual es acogido como bueno y válido por el tribunal de primer grado para fundamentar la sentencia recurrida () conforme al testimonio vertido ante el tribunal de primer grado por la señora PER10 la cual ante preguntas que le fueran practicadas contesta lo siguiente; Testimonio bajo la fe del juramento de la señora PER9 portadora de la cédula de identidad y electoral No. CED6 domiciliada y residente en Tierra Seca, ADD11 Los Cayucos, Mao, quien declaró, en síntesis, lo siguiente: “Vivo prácticamente al frente del lugar donde vive la señora. La fecha del incendio fue el día 8 de octubre. Me enteré de lo ocurrido porque voy siempre a donde mi papá y oigo que suena como si estuviera tirando un tirito y cuando salgo ya la casa estaba encendida, eso fue como a las 10 y algo de la mañana. Está aquí presente la que llamó a los bomberos, estaba pegadito. Sobre qué le pasó a la casa, ahí no quedó nada, todo se quemó. Si, yo iba muchas veces a la casa antes del siniestro. Sobre qué tenía la señora, quizás todo no. Tenía un juego de mueble en mimbre, mecedora, microondas, cama de caoba, dos juegos de cama, camita de niños, nevera, dos televisiones. El incendio inicia por el frente por los alambres, por eso se encendió de una vez. Hay un transformador, algunos días tenía problemas. Largaba tiro y después de eso siguió había irregularidad del contador. Muchas personas presenciaron ese incendio, y cuando presencié vi los alambres ir prendidos hacia la casa. El contador está al lado.” Testimonio que conforme fue valorado por el tribunal de primer grado como bueno y válido, ésta declaró entre otras, que; “El incendio inicia por el frente de los alambres, por eso se encendió de una vez. Hay un transformador, algunos días tenía problemas. Largaba tiro y después de eso siguió así. Sí había irregularidad del contador. Muchas personas presenciaron ese incendio, y cuando lo presencié vi los alambres prendidos hacia la casa. El contador está al lado.”, quedando plenamente establecido que el incendio fue producido por los alambres externos de la vivienda donde es responsabilidad de la compañía distribuidora de electricidad, en el presente caso la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., por el guardián de la cosa inanimada en el momento de producir el siniestro, al tener el control de la cosa, en virtud de lo que establece el artículo 1384 Código I, del Código Civil () respecto a que en la sentencia recurrida el juez no se refiriera a los pedímentos de la parte demandada, en cuanto a los medios de inadmisión, dicho alegato carece de veracidad y en consecuencia procede su rechazo, pues basta leer la sentencia objeto del recurso de apelación en su página nueve (9), numerales 3 y cuatro donde fue contestado un medio de inadmisión planteado por la parte demandada, hoy recurrente principal, reiterando el rechazo por lo motivado precedentemente () En cuanto al alegato invocado de la falta de calidad, el mismo procede también ser rechazado, toda vez que examinada la sentencia recurrida y los documentos depositados por la parte, se

constata la existencia de la certificación del Licdo. Manuel de Jesús Peralta Disla, Coronel Honorífico, 1er. Cuerpos de Bomberos de Mao, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil doce (2012), donde certifica que en los archivos de registro de incendios de ésta benemérita institución de servicio expediente s-n, de catorce (14) de octubre del año dos mil once (2011), a nombre de la señora, PER11 Con anexo de la certificación del cuerpos de Bomberos de Mao, donde se consigna que siendo las diez y veinte (10:20) horas de la mañana, del día ocho (8) del mes de octubre del año dos mil once (2011), las unidades de combate contraincendios F-1, F2 y F5 se trasladaron a la ADD12 Los Cayucos de éste municipio de Mao, Provincia Valverde, que es allí donde se encuentra la residencia de la señora, PER11 y demás generales, dicho incendio fue terminado de extinguir por los miembros de la unidades de combate que acudieron a dicha emergencia, anteriormente enunciada, a las once y treinta (11:30) horas de la mañana, de la fecha antes señalada. Quedando establecido de manera indubitable, con dicha certificación, que el incendio ocurrió en la residencia de la señora, PER11 y no en otro lugar diferente, que en cuanto a la falta de calidad referente a la propiedad del inmueble, examinada la sentencia recurrida y la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por la demandante se verifica que dicha demanda se refiere a la destrucción de los mobiliarios y electrodomésticos, por su calidad de inquilina de la vivienda siniestrada, no por la propiedad del inmueble, por lo el referido alegato procede su rechazo, y en cuanto a la falta de calidad invocada por la falta de la existencia del vínculo contractual, conforme se motiva en otra parte de esta sentencia la parte demandante ante el primer grado aportó como medio de prueba una factura de energía eléctrica perteneciente al contrato del suministro de energía eléctrica por parte de la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., a la dicha señora, es decir el contrato no. 7000214657, en la dirección de entre la ADD7 Tierra Seca, Valverde, documento que se encuentra detallado también en la sentencia recurrida, por lo que se reitera el rechazo de dicho primer alegato

11) En cuanto a la solicitud de declaratoria de medio nuevo esgrimida por la parte recurrida, se resalta que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo: (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión; (b) los medios de orden público; ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados; salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razón por la que procede declararlo inadmisible.

12) De la lectura de la sentencia se constata que la entonces recurrente cuestionó la calidad de la recurrida sustentada en una falta de vínculo contractual entre PER8 y la referida empresa distribuidora; pedimento que fue rechazado por la corte a qua indicando que constaba depositado el contrato de energía núm. 7000214657, y que este marcaba como dirección la descrita como entre la ADD14 Valverde.

13) En ese sentido, de lo expresado por la alzada se destaca que para rechazar el pedimento de inadmisibilidad fue valorado el susodicho contrato energético en toda su dimensión, incluyendo la información relativa a la ubicación señalada como lugar donde se presta el servicio eléctrico; de modo que, al ser la dirección un aspecto tomado en cuenta por la alzada para decidir rechazar la pretensión incidental, este no puede ser considerado como novedoso en casación, ya que, si bien no fue planteado de manera directa por las partes, su ponderación se derivó de lo analizado y desarrollado por la corte; motivo por el cual se desestima la pretensión de medio nuevo.

14) Con relación al primer aspecto denunciado relativo a la discrepancia entre la dirección del inmueble siniestrado y la contenida en la factura eléctrica, de conformidad con lo plasmado por la corte el referido contrato número. 7000214657, instituye que el suministro de energía existente entre Edenorte Dominicana, S.A., y PER8 es ofrecido entre la ADD9 Tierra Seca, Valverde, es decir, que de acuerdo a los datos expresados en dicho documento se trata de una ubicación referencial que no precisa con exactitud cuál es la ubicación puntual del inmueble. En ese tenor, al tratarse de una información imprecisa, no puede ser tomada en cuenta para determinar fuera de toda duda lo denunciado por la parte recurrente, por lo que, era a esta a quien le correspondía demostrar durante el proceso conocido ante la corte que se trataba de inmuebles distintos, asunto que no hizo y que, por tanto, promueve a que sea desestimado el presente argumento.

15) En otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte a qua cometió una falta de base legal, pues en su sentencia confunde los daños patrimoniales con los morales, ya que al reconocerle a la parte recurrida daños morales por la pérdida de sus ropas y pertenencias, la alzada ignoró que estos solo se refieren al sufrimiento interior que afecte los sentimientos, la fama o reputación de una persona; por lo cual, al haberlos concedido sin que existiesen elementos que los justifiquen, desconoció la norma y la jurisprudencia vigente.

16) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida indica que es claro que PER5 se ha visto afectada emocionalmente debido a la pérdida de sus bienes. Si bien es cierto que estos tienen un valor monetario, también poseen valor sentimental, ya que al no tener nada que vestir o calzar, refleja un daño emocional en la persona que pueden ser resarcidos a través de daños morales. En ese sentido, al fallar en la forma que lo ha hecho, la corte realizó una correcta aplicación del derecho al reconocer una dualidad del daño y su reparación integral.

17) Respecto al medio examinado la alzada desarrolló en su sentencia lo siguiente:

En cuanto al alegato de que en la sentencia recurrida no se tomó en cuenta el daño moral, procede ser acogido, pues examinada la sentencia recurrida, que no obstante conclusiones en ese sentido, se comprueba que el tribunal de primer grado no tomó en consideración el daño moral que lo constituye el hecho de ver la victima perdido todo, sus ropas y pertenencias y objetos los cuales tenían un valor sentimental y estimativo, que en esas condiciones éste tribunal lo valora en la suma de cien mil pesos (RD 100,000.00), como daño moral experimentado por la víctima, procediendo a modificar la sentencia en ese sentido, estableciéndose de manera global el monto de monto de quinientos treinta y dos mil ciento sesenta y seis con veintisiete centavos (RD$532,166.27), que incluye los daños morales y materiales, experimentado por la victima

18) Es preciso indicar que el daño moral ha sido definido por esta Corte de Casación como un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, cuya valoración para fines cuantitativos está sujeto a un elemento subjetivo que los jueces de fondo, en principio, aprecian de manera soberana.

19) Conforme al concepto desarrollado, es plausible la idea que en determinados casos un daño material o patrimonial pueda devenir en un menoscabo al aspecto moral, pues para algunas personas la pérdida o destrucción de un bien determinado representa el ya no contar con una forma de sustento de vida, un hogar e

inclusive, un bien que haya sido adquirido a través de ahorros económicos de larga data, cuya carencia puede, sin lugar a dudas, causar un impacto en la psiquis del ser humano que lo lleve a padecer un sufrimiento interno, un dolor, una pena, y que implique una reducción en el nivel de bienestar emocional tanto personal como social, lo cual puede conllevar a una reparación por daño moral, cuando así ha sido comprobado.

20) En el caso en cuestión, esta sala ha identificado como correcto y suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto en la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en el daño emocional que constituye el hecho de haber perdido ropas, pertenencias y objetos de valor estimativo y sentimental, lo cual permite establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación, por lo cual se desestima este medio.

21) En otro aspecto de su segundo medio, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en una desnaturalización del alcance de las indemnizaciones, cuando le reconoce a la parte recurrida intereses moratorios calculados a partir de la demanda en justicia, y no en el momento en que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que es cuando el crédito se convierte en real, cierto y exigible.

22) La parte recurrida indica que, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia objetada no contiene condenación alguna por intereses, sino que se trata de una indexación o inflación en el valor de la moneda conforme a la tabla establecida por el Banco Central, lo cual es conocido como indemnizaciones subsidiarias. En esas atenciones, los jueces de fondo realizaron una correcta interpretación de los hechos y una excelente ampliación del derecho.

23) Es preciso aclarar en primer orden que los intereses a que se refiere la corte a qua en su sentencia son compensatorios y no moratorios, ya que, los segundos, nacen de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, es decir, que se aplican en el caso de que se trate de una obligación pecuniaria definida de manera voluntaria por las partes, del tipo contractual; caso distinto al que nos ocupa que se refiere a interés compensatorio, cuya obligación de pago nace con la decisión del juez y con base en el principio de reparación integral del daño.

24) En cuanto a la ilegalidad expresada por la parte recurrente atinente al cómputo de los intereses, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

25) En efecto, esta corte de casación al verificar el fallo impugnado constata que la corte a qua al fijar el computo del interés a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y no a partir de la sentencia condenatoria, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de manera parcial y con envío el fallo criticado, en cuanto al punto de partida del interés sobre la indemnización concedida, al tenor del párrafo tercero, parte in fine, del artículo 20 de la ley que rige la materia.

26) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3

del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

27) En el presente caso, por haber sido detectado el vicio de falta de base legal, se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE, únicamente en lo concerniente al punto de partida del interés compensatorio, la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00114 de fecha 18 de febrero de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici